

### III. Otras disposiciones

#### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**2876** ACUERDO de 15 de enero de 1992, del Consejo General del Poder Judicial, sobre convocatoria del premio «Poder Judicial».

El Pleno de este Consejo General, con la finalidad de promover y fomentar la investigación sobre temas jurídicos, ha acordado proceder a la convocatoria del sexto premio «Poder Judicial», que habrá de ajustarse a las siguientes bases:

Primera.—Constituye su objeto premiar los trabajos considerados de mayor mérito que versen sobre el siguiente tema:

«Problemas de la prueba en el proceso penal».

Segunda.—Podrán tomar parte en el concurso todos los juristas españoles.

Tercera.—Se podrá conceder un premio de 1.000.000 de pesetas, o bien distribuir esa cantidad por mitad entre los dos trabajos presentados que se consideren de mayor o igual mérito.

El premio o los premios podrán declararse desierto.

Cuarta.—Los trabajos serán originales e inéditos y tendrán una extensión mínima de 150 folios, mecanografiados a dos espacios y por una sola cara, debiendo aportarse el original y dos copias.

Quinta.—Los trabajos se enviarán por correo certificado al Organismo convocante (Marqués de la Ensenada, número 8, 28071 Madrid). Serán anónimos y se encabezarán con un lema que se repetirá en la parte exterior de un sobre cerrado que los acompañará, en cuyo interior se encontrará la identidad y domicilio del autor concursante.

Sexta.—El plazo de remisión finalizará el día 31 de octubre de 1992.

Séptima.—Concederá el premio un jurado nombrado por el Pleno del Organismo convocante, que, bajo la presidencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial o Consejero en quien delegue, se integrará con los siguientes Vocales:

Dos Consejeros del Consejo General del Poder Judicial.

Un Magistrado del Tribunal Supremo.

Dos Catedráticos de distintas disciplinas jurídicas.

Actuará como Secretario, con voz y voto, el Secretario del Consejo General del Poder Judicial. En caso de empate decidirá la votación el voto del Presidente o de la persona en quien hubiera delegado.

Octava.—La decisión del Jurado se hará pública antes del día 31 de diciembre de 1992. El fallo, frente al que no habrá recurso, se notificará formalmente a quien resulte premiado.

Novena.—Los trabajos que, en su caso, resultaren premiados quedarán en poder del Organismo convocante, que se reserva el derecho a publicarlos en la forma que estime conveniente. Los trabajos no premiados se devolverán a su autor, quedando copia de los mismos en el Consejo General del Poder Judicial.

Décima.—La participación en el concurso implica la aceptación de todas las bases de la convocatoria.

Madrid, 15 de enero de 1992.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

SALA SANCHEZ

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**2877** RESOLUCION de 4 de diciembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Abraham Toledano Laredo, en nombre de «Asefa, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Abraham Toledano Laredo, en nombre de «Asefa, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

#### HECHOS

##### I

En la reunión celebrada por la Junta general de accionistas de «Asefa, Sociedad Anónima», el día 29 de junio de 1990, se adoptaron, entre otros, los acuerdos de modificar la denominación social por «Construcciones y Fianzas Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima»; y la consiguiente modificación del artículo 1.º y 3.º de los Estatutos sociales. Dichos acuerdos fueron elevados a público en escritura otorgada el día 13 de julio de 1990, ante el Notario de Madrid don Javier Pérez del Camino, en la que los comparecientes acreditaron la publicación con fechas 5 y 6 de junio y 6 de julio de 1990, en los diarios «5 Días» y «Expansión», de los anuncios de cambio de denominación y domicilio social, acompañando fotocopia auténtica de los mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos 149 y 150 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 163 del Reglamento del Registro Mercantil; y asimismo fue insertada la certificación de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central, a que se refiere el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil.

En los apartados 2.º y 3.º de la certificación de la citada reunión de la Junta inscrita en la referida escritura, se dice: 2.º Que en la citada Junta general ordinaria de accionistas de 29 de junio de 1990 fue celebrada en presencia del Notario de Madrid don Francisco Javier Pérez del Camino Palacios, requerido al efecto por haberlo así solicitado accionistas titulares de acciones en porcentaje superior al 1 por 100 del capital social. 3.º Que las deliberaciones y acuerdos adoptados en dicha Junta general ordinaria de accionistas de 29 de junio de 1990 constan en el acta que dio lugar la reunión, extendida por el citado Notario don Francisco Javier Pérez del Camino Palacios.

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del precedente documento por adolecer de los siguientes defectos: 1.º No consta la fecha y modo de aprobación del acta, artículo 113 del RRM. 2.º La certificación del Registro Mercantil Central—Sección de Denominaciones—, deberá estar expedida a nombre de la propia Sociedad, artículo 378, 2.º RRM. 3.º No estar incluida dentro del objeto social las nuevas actividades a que hace referencia la denominación, artículo 367 del RRM. 4.º No acompañarse los anuncios de convocatoria de la Junta. Madrid, 5 de noviembre de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Firmado: José María Rodríguez Barrocal.

##### III

Don Abraham Toledano Laredo, en representación de «Asefa, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra los defectos 1.º, 3.º y 4.º de la anterior calificación, y alegó: 1.º Respecto del primer defecto que el acta de la Junta general en cuestión tiene el carácter de acta notarial extendida por el Notario de Madrid don Francisco Javier Pérez del Camino, con fecha 29 de junio de 1990; por lo tanto no necesita aprobación tal como dispone el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil; y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 112.1 del Reglamento citado se dejó expresa constancia de esta circunstancia en el título calificado, que no podía, por tanto, ser desconocida por el calificador; 2.º En cuanto al tercer defecto de la nota de calificación, cabe manifestar lo siguiente: a) que se entiende que las presuntas nuevas actividades a las que hace referencia el Registrador sólo pueden ser las de «Construcciones» y «Finanzas». Para mostrar que no se trata de nuevas actividades basta con señalar que el otorgamiento de fianzas forma parte de la actividad aseguradora, constituyendo el ramo de «caución», y que dentro de las modalidades de dicho ramo, ocupan lugar destacado los afianzamientos de obras de construcción; b) Que el señor Registrador atribuye al título defectos subsanables. En este punto, tal subsanación sólo podría consistir, o bien en la ampliación del objeto social para incluir las nuevas actividades a que hace referencia la denominación, o bien que se modifique la misma. Lo primero es imposible (artículos 3.º, 8.º y 9.º de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 5, 18 y 19 de su Reglamento), y lo segundo es improcedente y extemporáneo, pues en la denominación, tal como se ha escogido, utilizando el sustantivo, no hay indicación alguna de que la Sociedad realizara tales actividades, sino que sus operaciones de seguros comprenden principalmente el afianzamiento de construcciones y en menor medida, los seguros de daños y de responsabilidad para dichas obras; c) Que el Registrador mercantil central ha compartido el punto de vista del recurrente, cuando con fecha 22 de marzo de 1990 expide, a petición del

Consejero de la Sociedad, la certificación renovada el 27 de julio de 1990, acreditativa de que la denominación «Construcciones y Fianzas, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», no aparece registrada y es, por tanto, disponible, quedando reservada a favor del solicitante, y ha concluido que se trata de una Compañía de seguros y que la inclusión de la palabra «construcciones» en la nueva denominación elegida no significa, ni induce a suponer que se dedicará a las actividades de construcción. La Dirección General de Seguros lo ha entendido también de este modo, manifestando, mediante comunicación a esta Sociedad, su expresa aceptación al cambio de denominación, la que procedió a inscribir en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras; d) Que el propio sistema normativo conduce a concluir que al expedir una certificación el Registrador mercantil central está calificando la procedencia y legalidad de una denominación (artículos 163, 372.2 y 378, del Reglamento del Registro Mercantil). Que, por tanto, carece de todo sentido que se exija a los particulares recabar previamente las certificaciones dichas para poder adoptar acuerdos de cambio de denominación social, obligarles a publicar anuncios, otorgar escrituras, y, en fin, poner en ejecución muchos y costosos actos creyendo obrar al amparo de dichas certificaciones, para luego declararse por el Registrador mercantil que todo ello es absolutamente inútil e inservible; e) Que, por otro lado, no es este el único caso de denominación social de una Entidad de seguros que hace referencia a actividades conexas sin que sus denominaciones hayan constituido impedimento para lograr su inscripción en el Registro Mercantil. Que en resumen, sostener que la nueva denominación social elegida vulnera el artículo 367 del Reglamento del Registro Mercantil, constituye una apreciación subjetiva por lo expuesto con anterioridad; 3.º Respecto al defecto cuarto de la nota de calificación. Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 163 del Reglamento del Registro Mercantil, pues se unieron a la matriz, debidamente autenticadas copia de las publicaciones aparecidas en los diarios «Cinco Días» y «Expansión», de Madrid, los días 5 y 6 de julio de 1990, respectivamente.

#### IV

El Registrador de la Propiedad dictó acuerdo, manteniendo la calificación, e informó: Que en cuanto al punto primero de la calificación registral, la cuestión ha de referirse a si las manifestaciones contenidas en las certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo de Administración hacen fe en sí mismas y por sí solas no solo de los hechos a que se refieren, sino también de su contenido y calificación jurídica. A ello ha de contestarse negativamente: 1.º Desde el punto de vista legal: Artículo 1.216 del Código Civil. 2.º Desde el punto de vista de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Resoluciones de 30 de enero de 1985 y 27 de febrero de 1988. Por tanto, las manifestaciones contenidas en los apartados 2.º y 3.º de la escritura objeto de este recurso, por sí mismas no vinculan jurídicamente al Registrador pues éste, en base al artículo 6.º del Reglamento del Registro Mercantil, previa presentación de dicha acta notarial, le corresponde calificar si cumple todos los requisitos legales para considerarla de las que se refiere el artículo 109 y siguientes del citado Reglamento o a las que se refiere el artículo 105 del mismo. Que en lo que se refiere al punto 3.º de la calificación hay que destacar los artículos 370, 373, 374 y 376 del Reglamento del Registro Mercantil. Que conforme a los artículos 116, 2, y 367, 1, del Reglamento citado, parece indudable que los términos «Construcciones y Fianzas» hacen referencia a actividades económicas y como tales son utilizadas en el lenguaje vulgar de la calle, por los expertos en economía y por el propio Diccionario de la Real Academia. Que el apartado 2.º del artículo 367 del Reglamento referido es claro en su redacción. Que en lo que respecta al punto cuatro de la nota de calificación, se refiere a los anuncios de la convocatoria de la Junta a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, a las que hay que aplicar lo dispuesto en el artículo 107, 2, de dicha Ley.

#### V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la solicitud de presentación del acta notarial para su calificación debió formularla el Registrador en la nota y no en el acuerdo. Que el señor Registrador olvida lo dispuesto en los artículos 107 y 112.1 del Reglamento del Registro Mercantil. Que respecto al punto 3.º de la nota de calificación, hay que señalar que las facultades calificadoras del Registrador mercantil central en materia de denominaciones, van más allá de la remisión expresa del artículo 376 del Reglamento citado, pues califica lo dispuesto en los artículos 369 y 370 y cabe preguntarse si le corresponde también pronunciarse sobre el cumplimiento del artículo 367.2, y la respuesta debe ser positiva en el caso de Compañías de Seguros, ya que la normativa especial sobre ordenación del seguro privado, delimita taxativamente el objeto social y el contenido de la denominación de las Empresas aseguradoras. Que en cuanto al punto cuatro de la nota de calificación, se ha cumplido el artículo 107.2 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que en la certificación de los acuerdos, debidamente protocolizada, no solamente

se mencionó expresamente que los anuncios de convocatoria fueron publicados en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en el diario «Expansión» de Madrid, el día 8 de junio de 1990, sino que se transcribió el texto íntegro del anuncio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: 17, 2, 18, 2, del Código de Comercio, artículos 2, 3.º, y 114 de la Ley de Sociedades Anónimas, 6, 103, 107 y siguientes, 112, 343, b), 367, 2.º, 374 y 376 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. El primero de los defectos de la nota impugnada hace referencia a la necesidad de expresar en el título calificado —una escritura de elevación a públicos de los acuerdos adoptados por la Junta general de determinada Entidad, en la que se ha tomado como base la certificación expedida por el Administrador único de aquella— la fecha y modo de aprobación de la correspondiente acta.

2. Si se tiene en cuenta que el acta de dicha Junta ha sido levantada por Notario en aplicación de lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas, y que en tales casos no se precisa la aprobación de la diligencia de la reunión (vid. artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil), carece de sentido la exigencia debatida, y así lo confirma el propio Reglamento del Registro Mercantil en su artículo 112 cuando establece que en la certificación se haga constar, alternativamente, bien la fecha y modo de aprobación de acta, bien por los acuerdos figuran en acta notarial, extremo, éste último, que aparece suficientemente destacado en los puntos 2.º y 3.º de la certificación protocolizada en el título presentado, sin que pueda el Registrador prejuzgar la realidad de tal afirmación so pretexto del carácter de documento privado que tiene la indicada certificación, pues se le reconoce virtualidad para servir de base a la formalización pública de los acuerdos pertinentes (artículos 107 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil), cualesquiera que sea el tipo de acta que se haya levantado.

3. El segundo de los defectos impugnados —tercero de la nota recurrida— plantea la cuestión de si cabe incluir en la denominación social términos o expresiones que hagan referencia a actividades no comprendidas en el objeto social, toda vez que la que se pretende adoptar «Construcciones y Fianzas, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» alude a actividades, como la de construcción, ajenas al ámbito propio de actuación de la Entidad en cuestión, cuyo objeto social es «la realización en España de actividades y operaciones de seguros y reaseguros privados, con estricta sujeción de la Sociedad a la Ley sobre ordenación del seguro privado, a su Reglamento y demás disposiciones complementarias, pudiendo realizar toda clase de actos, contratos y operaciones que permitan las leyes encaminadas al cumplimiento del objeto social».

4. La exigencia que al amparo de la delegación contenida en el artículo 2, 3.º, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se formula en el artículo 367, 2.º, del Reglamento del Registro Mercantil, a fin de garantizar la veracidad de las denominaciones y evitar que éstas induzcan a errores y confusiones innecesarios y perjudiciales para el tráfico, impone la confirmación del defecto examinado en cuanto hace referencia al término «construcciones», sin que quepa estimar en contra la alegación del recurrente en el sentido de que por el Registro Mercantil Central se ha expedido la certificación negativa correspondiente, pues, sin prejuzgar ahora sobre el alcance de la actuación del ese Registro (vid. artículos 17, 2, del Código de Comercio, 343, b), 374 y 376 del Reglamento del Registro Mercantil), compete al Registrador mercantil, ante quien se solicita la inscripción, calificar la validez del contenido del acta inscribible (artículo 18, 2.º, del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil).

5. El último de los defectos de la nota, que también ha sido impugnado —no acompañarse al título calificado los anuncios de convocatoria de la Junta— debe ser igualmente confirmado por cuanto el artículo 107, 2, del Reglamento del Registro Mercantil, exige expresamente que en la escritura de elevación a público del acuerdo social, el Notario testimonie el anuncio mismo de convocatoria publicado, y en el caso debatido, únicamente consta dicho anuncio por mera manifestación que de su contenido hace el Administrador al expedir la certificación que sirve de base a la formalización de los acuerdos. El hecho de que el acta de la Junta en cuestión haya sido autorizada por Notario no permite sin más tener por cumplida aquella exigencia, pues para ello hubiera sido preciso que en dicha acta el Notario diera fe del contenido del anuncio publicado, y que hubiera servido de base a la formalización de los acuerdos de la propia copia notarial autorizada del acta, y no la simple aseveración de su contenido por el Administrador único de la Sociedad. Tampoco el hecho de que esta certificación, conteniendo la transcripción literal del anuncio, haya sido elevada a pública, implica —como pretende el recurrente— el cumplimiento del artículo 107, 2, del Reglamento del Registro Mercantil, pues sobre ser evidente que tal argumentación haría innecesario el mandato reglamentario, se conculcaría la «ratio» misma del precepto, que persigue la dación de fe notarial sobre la realidad de este específico extremo del contenido del anuncio publicado y de la publicación misma.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en cuanto al primero de los defectos de la nota impugnada y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador en cuanto al resto.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

**2878** *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Emilio Garrido Cerdá, contra la negativa de aquél a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Emilio Garrido Cerdá contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.

## HECHOS

### I

El día 1 de febrero de 1991, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Juan Manuel Jorge Romero en sustitución del Notario de dicha localidad -don Emilio Garrido Cerdá, para su protocolo, se constituyó la Sociedad «Marketing Premier, Sociedad Anónima», en los Estatutos sociales se establece: Artículo 7.º párrafo tercero: Caso de embargo o ejecución judicial o extrajudicial de las acciones por acreedores particulares de los socios, el rematante o adquirente vendrá obligado a comunicar en el plazo de quince días al Órgano de Administración la adjudicación que hubiere sido hecha y el precio pagado o compensado, pudiendo la Sociedad proceder al rescate de dichas acciones durante el plazo de un mes, mediante el pago del importe satisfecho, con el fin de ofrecerlas a los demás accionistas, que las podrán adquirir a prorrata de las que ya posean, o para amortizarlas previa reducción del capital social -artículo 10, último párrafo-. Para asistir a las Juntas Generales deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas. Todo accionista podrá hacerse representar en las Juntas por otro accionista que sea persona física, mediante delegación escrita y especial.

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: El valor de las acciones, en el supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 7 de los Estatutos debe ser el real fijado por el auditor en los términos del artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el último inciso del artículo 10 de los Estatutos no se deja a salvo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. No consta la forma de deliberar la Junta ni el Consejo (artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y 126 y 124 del Reglamento del Registro Mercantil). No es posible la inscripción parcial consentida en la escritura. Y siendo subsanables todos los defectos se suspende la inscripción del precedente documento, no tomándose anotación preventiva por no haberse solicitado y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extiendo la presente en Madrid, a 20 de marzo de 1991.-El Registrador, Juan Antonio Pérez de Lema.

### III

Don Emilio Garrido Cerdá, Notario de Madrid, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó:

A) Respecto del primer defecto. Que en el supuesto del artículo 64.1 de la Ley de Sociedades Anónimas es perfectamente lógica dicha valoración de las acciones para impedir perjuicios a los herederos o legatarios, pero en el caso de ejecución pública lo lógico es que el rematante se vea suficientemente satisfecho con el abono del precio que pagó, pues es un pacto que voluntariamente han asumido los fundadores.

B) Con referencia al segundo defecto. Que caben dos posibilidades:

a) Estimar que el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas tiene un carácter imperativo absoluto.

b) Estimar que dicho artículo supone una suavización del régimen estricto de representación que se establece en los artículos 106 y 107 de la propia Ley de Sociedades Anónimas.

C) En cuanto al tercer defecto, que se considera sería el único que impediría la inscripción parcial solicitada, hay que remitirse al contenido de las Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado de 4 de marzo de 1981 y 24 de enero de 1986.

## IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó que en cuanto al primer defecto, el tenor literal del artículo 64.2 de la Ley de Sociedades Anónimas es terminante y el argumento del recurrente supone intentar forzar la letra del precepto para deducir algo que no dice. Que la Ley lo que impone es que se satisfaga el valor real de la acción fijado por el auditor, porque con la garantía de su intervención da por supuesto que éste es el verdadero valor. Que no es admisible la referencia a un valor superior al determinado conforme al artículo 64.1 (Resoluciones de 27 de abril y 6 de junio de 1990). Que en cuanto al segundo defecto, limita un derecho que es lo que permite el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, no puede equivaler a prohibirlo o excluirlo o la posibilidad de hacerlo. Que en cuanto al tercer defecto de la nota hay que señalar el contenido de los artículos 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 y 126 del Reglamento del Registro Mercantil.

## V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió, en cuanto al tercer defecto de la nota, que en el artículo 77 de la antigua Ley de Sociedades Anónimas se decía lo mismo que se sigue diciendo en el artículo 141 de la vigente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 22 de octubre de 1962 y de octubre de 1991.

El artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil reconoce al Notario autorizante legitimación para interponer recurso gubernativo contra la calificación del título hecha por el Registrador. Mas, según la doctrina reiterada de este Centro directivo, cuando hubiera autorizado la escritura un Notario en concepto de sustituto, como sucede en el presente caso, corresponde a este Notario la facultad de recurrir gubernativamente y no al Notario para cuyo protocolo fue autorizada, dada la naturaleza y efectos de la sustitución notarial y la finalidad del recurso gubernativo.

Esta Dirección General ha acordado declarar la inadmisión del recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2879** *ORDEN de 23 de diciembre de 1991 por la que se autoriza a la Entidad «Vimar Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (C-574), para operar en el ramo de Otros daños a los bienes.*

La Entidad «Vimar Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en el ramo de Otros daños a los bienes número 9 de los relacionados en el artículo 3.º sobre clasificación de ramos en seguros distintos del de Vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» del 14).

De la documentación que adjunta la Entidad a la solicitud formulada se desprende que «Vimar Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado:

Autorizar a la Entidad «Vimar Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», para operar en el ramo de Otros daños a los bienes conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15, del Reglamento de